



RESOLUCION N° 30

"POR LA CUAL SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE COMO EXPEDIR EL CERTIFICADO CATASTRAL DE INMUEBLE O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO EN LOS CASOS EN QUE EL INMUEBLE EN CUESTION ESTE SUPERPUESTA TOTAL O PARCIALMENTE CON OTRO O TENGA ALGUNA OTRA ANOMALIA CATASTRAL". - -

Asunción, 25 JUL 2007

VISTO:

El Decreto N° 14.956 del 24 de septiembre de 1.992;

Los Dictámenes de la Abogacía del Tesoro: A.T. N° 104 del 12 de febrero de 2.007, A.T. N° 181 del 16 de febrero de 2.007, A.T. N° 182 del 16 de febrero de 2.007 y A.T. N° 349 del 11 de mayo de 2.007;

Las Resoluciones del Servicio Nacional de Catastro N° 10 del 2 de febrero de 2.007, N° 33 del 16 de febrero de 2.007, N° 34 del 19 de febrero de 2.007 y N° 68 del 14 de mayo de 2.007; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 14.956 del 24 de septiembre de 1.992, a.- en su Art. 2 establece "El Servicio Nacional de Catastro es la repartición técnica destinada a proporcionar, en el marco de su competencia, información precisa sobre el estado parcelario de los Bienes Inmuebles, dentro de un margen de autonomía e independencia administrativa en el manejo de los datos técnicos e información catastral" b.- en su Art. 13 establece que el Certificado Catastral expedido por el Servicio Nacional de Catastro "es el instrumento publico apto para conocer la situación física, jurídica y económica del inmueble, y c.- en su Art. 34 establece que la inscripción en el Registro Catastral del Servicio Nacional de Catastro no genera efectos constitutivos sino únicamente declarativos o de publicidad del estado de hecho de la parcela.

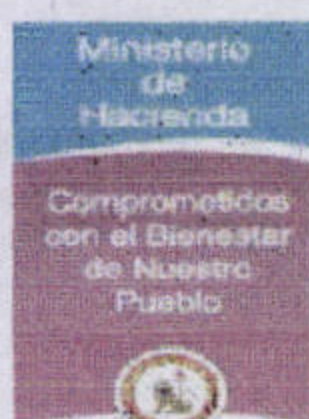
Que, el Dictamen A.T. N° 104/07, considera a.- que el "Servicio Nacional de Catastro tiene la obligación de proporcionar información "precisa" sobre los inmuebles y que el Certificado Catastral sirve (es apto) para conocer la situación física, jurídica y económica del inmueble, b.- si el Servicio Nacional de catastro expidiera un Certificado Catastral sin realizar las observaciones necesarias, estaría faltando a sus obligaciones, con la consecuente responsabilidad administrativa, civil y penal, c.- por el contrario si el Servicio Nacional de Catastro expidiera un Certificado Catastral con la observación en cuestión, estaría cumpliendo con su deber de ofrecer información precisa sobre la situación física, jurídica y económica del inmueble, y d.- NO SERA DE CONTENIDO FALSO EL INSTRUMENTO PUBLICO (CERTIFICADO CATASTRAL) YA QUE EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO SEÑALARA LA OBJECCIÓN TÉCNICA ESGRIMIDA POR LA MISMA, LO QUE IMPOSIBILITARA LA TRANSFERENCIA.

Que, termina el Dictamen A.T. N° 104/07 diciendo: "Por tanto, esta Abogacía del Tesoro considera que es factible la expedición del Certificado Catastral siempre y cuando se contemplen expresamente las objeciones (impedimentos) técnicas realizadas por el Servicio Nacional de Catastro".

Que en el Dictamen A.T. N° 349/07 dice: "Esta Abogacía del Tesoro entiende que cuando se trata de un inmueble que se encuentra superpuesto a otro ya hemos sentado una posición bien clara sobre el tema y, en consecuencia, el Servicio Nacional de Catastro puede también adoptar igual postura sin necesidad de un dictamen específico en cada caso"

Que, es menester establecer los procedimientos para la expedición de los Certificados Catastrales y demás documentos emitidos por el Servicio Nacional de Catastro con las observaciones técnicas correspondientes en los casos en que la parcela tenga alguna anomalía catastral.





RESOLUCION N° 130

"POR LA CUAL SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE COMO EXPEDIR EL CERTIFICADO CATASTRAL DE INMUEBLE O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO EN LOS CASOS EN QUE EL INMUEBLE EN CUESTION ESTE SUPERPUESTA TOTAL O PARCIALMENTE CON OTRO O TENGA ALGUNA OTRA ANOMALIA CATASTRAL". - -

Asunción, 25 JUL 2007

POR TANTO:

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO
en uso de sus atribuciones
RESUELVE:**

- Art. 1º.** Expedir, con todas las observaciones pertinentes, el Certificado Catastral del Inmueble, verificar la correspondencia de los datos de la Mensura Judicial, asignar N° de Padrón o Cta. Cte. Ctral., en los casos en que un inmueble este superpuesto total o parcialmente con otro o tenga alguna otra anomalía catastral.
- Art. 2º.** Remitir copia de esta Resolución a la Abogacía del Tesoro, a los Departamentos de Catastro Rural y Urbano del SNC y a la Dirección General de los Registros Públicos.
- Art. 3º.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.


LIC. MARGARITA ORTELLADO DE ZUNINI
Secretaría General
Servicio Nacional de Catastro


ING. JOSÉ T. VILLAREJO
Director
Servicio Nacional de Catastro